

# La interpretación de las condiciones en el contrato de seguro

**Abel B. Veiga Copo**

*Profesor Agregado de Derecho Mercantil  
Universidad Pontificia Comillas de Madrid*



“Es la interpretación un arte que se aprende por el estudio de los grandes modelos de la antigüedad y los tiempos modernos ofrecen en abundancia, al contrario de lo que sucede con la teoría de este arte, respecto a la cual, por circunstancias accidentales nos encontramos sumamente pobres. No se enseña solamente el arte de la interpretación, como ninguna de las artes, por medio de reglas; pero, contemplando las obras de los grandes maestros, penetramos el secreto de su superioridad, ponemos en actividad las facultades que reclama la ciencia y aprendemos a dirigir por buen camino nuestros esfuerzos. Ahora bien: la teoría de la interpretación, como la de todas las artes, se limita a establecer los preceptos y a señalar los peligros que podemos encontrar en nuestro estudio”.

SAVIGNY, Sistema del derecho romano actual, I, p. 186



Al hilo de la necesaria claridad, concreción y simplicidad en la redacción de las distintas cláusulas ya sean éstas generales ya particulares, se suma la otra cara de la moneda en caso de carencia, defecto o vicio de aquéllas, la interpretación. No cabe duda que el contrato de seguro es incontestablemente el contrato o acuerdo más frecuentemente interpretado por nuestros tribunales. Sus cláusulas a veces más de las deseadas, lacónicas y equívocas, oscuras y esquivas, provocan una incompreensión intolerable e inadmisibles para el tomador del seguro quien poco puede hacer ante tal comportamiento. Interpretar es investigar, e investigar la intención es realmente una operación inductiva que pone de manifiesto lo más recóndito<sup>1</sup>.

Interpretar un contrato de seguro es clarificar el conjunto de documentos que constituyen la póliza en la procura o búsqueda de sentido de sus cláusulas oscuras, incomprensibles y ambiguas con la ayuda de diversas técnicas o reglas que respetan lo más fielmente posible la común intención, mal expresada, de las partes; y si se interpreta es porque la aseguradora ha infringido su deber de hablar claro, de expresarse claramente (*clare loqui*); la interpretación tiende a fijar el alcance y contenido exacto de las obligaciones respectivas de las partes, frecuentemente, la garantía debida por el asegurador y los efectos que dimanar de la misma, lo cual no obsta para que allí cuando proceda se declare la no cobertura o no garantía de un determinado riesgo. No en vano así nos lo recuerda entre otras muchas la sentencia de 21 de noviembre de 2008 (RJ 2009, 143) en un caso de seguro de responsabilidad civil patronal y ante un accidente laboral de trabajador. El objeto de la

discusión no era otro que la aplicación o no de un límite parcial por víctima establecido en la póliza. La responsabilidad civil contratada lo era por siniestro y ello con independencia del número de víctimas. Se argumenta precisamente en la literalidad oscura interpretable "pro asegurado" como un postulado ni absurdo ni ilógico.

Es precisamente en el momento de la ejecución del contrato, es decir, cuando se verifica el siniestro, cuando surgen las dudas, los rechazos, las lagunas, los equívocos y las ambigüedades, sobre todo por parte de quién las predispuso en aras a escudarse del pago de determinadas coberturas. Y esta aptitud de por sí es intolerable e inadmisibles por lo que la interpretación acaba generando indirectamente, en ocasiones, una distribución equitativa del riesgo de ambigüedad en la declaración, atribuyéndoselo como no podía ser de otro modo, a quien lo ha generado desde la imposición, el cálculo y probablemente desde el conocimiento de tamaño abuso. Es esta precisamente una de las funciones a las que está llamada la regla *contra proferentem*, la cual además también estimula al predisponente a expresarse claramente pues de lo contrario le sanciona con una interpretación a su costa en caso de que no lo haga y, eso sí, con independencia de su buena o mala fe subjetiva<sup>2</sup>.

En suma, la interpretación es una auténtica *fléau des polices* mal redactadas, lacónicas y ambiguas<sup>3</sup>. La interpretación de cláusulas y también de pólizas oscuras es síntoma en cierto modo del poder soberano de los jueces quienes han de interpretar aquellos contratos de seguro que no sean ni claros ni precisos<sup>4</sup>. Vienen a subvenir la falta

<sup>1</sup> Como bien señalaba SCAEVOLA, *Código Civil*, XX, 2 ed., Madrid, 1958, p. 869 interpretar la ley, sea ésta colectiva (textos) o individual (contrato), no es aplicarla, sino pesquisar la mente.

<sup>2</sup> Conforme ALFARO, *Las condiciones generales de la contratación*, Madrid, 1991, p. 319.

<sup>3</sup> Sobre el particular MALEVILLE, *L'interprétation des contrats d'assurance terrestre*, Paris, 1996, p. 4.

<sup>4</sup> En este sentido MALEVILLE, *L'interprétation des contrats d'assurance terrestre*, cit., p. 125, quien señala como "toutefois, si les juges du fait sont tenus de fixer le sens des polices dépourvues de clarté et de précision, ils demeurent libres de choisir les techniques d'interprétation".



de probidad, atinado juicio y buena fe en quién elaboró, predispuso e impuso semejantes cláusulas a quienes han concertado un seguro, y sobre todo, quienes lo han concertado sin poder mover un ápice la redacción de dichos clausulados. Estos tienen que indagar en el *qué se dijo, cómo se dijo, para qué se dijo, cómo se dijo y qué se debió decir*. No podemos por ello desconocer o ignorar el papel del intérprete en la labor interpretativa, pues las cosas parecen otras según quien las mira<sup>5</sup>; y es que como decía el poeta el ojo que te ve no es ojo porque tú lo veas sino porque él te ve.

Interpretar allí donde no hay claridad, más bien donde no hay la suficiente claridad, donde existen dudas; ya decía el viejo brocardo latino que evidentemente *in claris non fit interpretatio*<sup>6</sup>; en efecto, si la interpretación está proscrita

en presencia de cláusulas claras y precisas, se impone en la hipótesis contraria; interpretar allí donde las partes, *recte*, donde el predisponente ha introducido deliberadamente ambigüedades calculadas o no tan calculadas pero sí soterradas. Si interpreto es porque no se comprende, y si no se comprende se veda y cercena toda posibilidad al conocimiento, amén de que por el camino se está abusando de la buena fe del asegurado quien ignora y desconoce la técnica del seguro y las imposiciones del asegurador. Juego y cálculo, estrategia y comportamiento reiterado y oblicuo por parte de quien trata de ganar allí donde la claridad y la comprensibilidad están ausentes o allí donde se pretende jugar con ellas. No tiene sentido tratar averiguar la voluntad del predisponente pues es la que aparece con claridad en el clausulado.

<sup>5</sup> Véase DE CASTRO, *El negocio jurídico*, Madrid, Reimpresión, 2002, p. 74.

<sup>6</sup> Un principio que no significa paradójicamente otra cosa que la sencillez de la interpretación de aquello que se manifiesta con claridad. Como bien señalan SHÄFER/OTT, *Lehrbuch der ökonomischen Analyse des Zivilrechts*, 3ª ed., Hamburg, 2000, p. 397 el punto de partida de una interpretación contractual complementario es un contrato incompleto. Das impliziert bereits die Orientierung am Konzept des vollständigen Vertrags.



## 1. ¿ Nulidad o interpretación de una cláusula no clara e imprecisa?

La multiplicación de documentos contractuales, la dispersión de cláusulas, las excepciones de las excepciones, la jerga y el tecnicismos de las aseguradoras y la ausencia de definiciones contractuales constituyen un excelente caldo de cultivo para procurar la interpretación de los clausulados<sup>7</sup>. No es un debate estéril decidir si ante una cláusula imprecisa y no clara hemos de postular directamente la nulidad de dicha cláusula o, por el contrario, hemos de dejar hacer al intérprete, quien contará con las reglas hermenéuticas que le brinda nuestro ordenamiento, unas con carácter prioritario, y otras con carácter complementario y subsidiario. Las posturas doctrinales como cabía esperar, difieren en este punto sin ponerse de acuerdo sobre cuál ha de ser la mejor sanción aplicable cuando se incumplen estos requisitos legales de claridad en la redacción de las cláusulas.

Ahora bien, no podemos ignorar que el problema de la existencia de una cláusula oscura e imprecisa puede ir más allá de un simple análisis del contenido y alcance de la misma, pues se ha

esgrimido que aquellas cláusulas que vulneren los requisitos de claridad y precisión como señala el artículo 3 de la LCS deberán ser consideradas como nulas de pleno de derecho sin que por el contrario se deba entrar en esa labor interpretativa por parte del juez para lograr autenticar el alcance de la misma. Para ello quienes defienden estos postulados se basan primero, en el artículo 2 de la LCS que establece que la Ley del Contrato de Seguro es una norma imperativa, y segundo, en el artículo 6.3 del Código civil que señala textualmente que "los actos contrarios a las normas imperativas y a las prohibiciones *son nulos de pleno derecho*, salvo que en ellas se establezca un efecto distinto para el caso de contravención".

Así las cosas, toda estipulación inserida en un contrato de seguro que adolezca de las exigencias de claridad y precisión habrá de calificarse de nula, por lo que no será necesario entrar en una labor interpretativa utilizando para ello el artículo 1288 del Código civil ya que con ello no se va a favorecer al asegurado de forma tan clara como con la nulidad de la estipulación controvertida y que beneficia al asegurador<sup>8</sup>. Postura esta a nuestro juicio excesivamente maximalista y que no se puede compartir

<sup>7</sup> En parecidos términos BIGOT, "La recommandation des clauses abusives el l'assurance multirisques habitation des particuliers", RGAT, 1986, pp. 9 y ss.

<sup>8</sup> Entre otros vid. LARRAYA RUIZ, *Las cláusulas limitativas de los derechos de los asegurados Artículo 3.1 de la Ley 50/1980, de Contrato de Seguro*, Elcano, 2001, p. 209 quien defiende sin ambages que la nulidad siempre favorecerá más al asegurado que la mera interpretación de la estipulación controvertida ya que se estará eliminando el límite que establecía dicha cláusula. Algo más dubitativo se muestra MARINA GARCÍA-TUÑÓN, "El modelo de control sobre condiciones generales de la contratación en el Derecho contractual del Seguro", CDC, 1991, nº 10, pp. 49 ss., p. 73 quien duda en si se deberá optar entre la nulidad o por el sistema de interpretación de la estipulación no clara. En parecidos términos SERRA RODRÍGUEZ, *Cláusulas abusivas en la contratación. En especial, las cláusulas limitativas de responsabilidad*, Pamplona, 1996, p. 159, si bien se decanta por la nulidad si se comprueba que la cláusula no se ajusta a las exigencias de la buena fe y al respeto de los principios inspiradores legales, ya que si el resultado de esta valoración es negativo, dicha cláusula será calificada de lesiva, y por tanto, abusiva. A favor también de la no incorporación de cláusulas difícilmente perceptibles, inconcretas o incomprensibles aunque para ello se apoya no en la LCS sino más bien en la LCGC, PAGADOR LÓPEZ, *Condiciones generales y cláusulas contractuales predisuestas. La Ley de Condiciones Generales de la Contratación*, cit., p. 399. Partidarios de la interpretación como sanción y no de la nulidad, ILLESCAS ORTIZ, "El lenguaje de las Pólizas", *Comentarios a la Ley de Contrato de Seguro*, I, Madrid, 1982, pp. 357-378, p. 258; SÁNCHEZ CALERO, *Comentario al artículo 3 LCS*, Ley, cit., p. 67. Para Díez-Picazo, *Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial*, I, Madrid, 1993, p. 351 en una posición un tanto ecléctica postula "... Parece razonable permitir la aplicación de ambas vías de reacción, graduando la inobservancia. Se pueden distinguir de este modo grados de inobservancia o, si se prefiere, distinguir entre cláusulas oscuras y cláusulas incomprensibles, aplicando a las primeras la interpretación contra el predisponente y a las segundas la nulidad".

en su integridad, pues ¿quién mide el grado de claridad y precisión y cuando ha de acudir entonces a esa labor interpretativa, pues si se da un mínimo de claridad dónde radica entonces la oscuridad?, ¿es acaso lo mismo oscuridad que incompreensión, genera una la otra?, aparte de que el artículo 1288 del Código civil no casa bien con las normas interpretativas que real y prioritariamente se adaptan mejor a los condicionados como son las reglas de prevalencia, *contra proferentem*, de cláusula más beneficiosa o de cláusula más importante.

Por consiguiente, sólo en determinados extremos la falta de claridad e imprecisión rozará la sanción de nulidad, esto es, cuando sea totalmente imposible generar una mínima y coherente interpretación de la cláusula en cuestión, y por el contrario, la aplicabilidad de la interpretación, que será la solución más idónea, la preferiremos cuando se genere oscuridad, ambigüedad, etc., que por otra parte son los supuestos frecuentes.

El intérprete ha de buscar y determinar el sentido de las condiciones que en definitiva es la presunción de la voluntad común de las partes –la *hypothetische Parteiwille*– cuando éste no es ambiguo o poco claro para aplicarlas sin más al litigio planteado y, en su caso, someterlas a las normas de control de contenido y declarar su ineficacia, allí donde ya no cabe interpretación y donde la nulidad total o parcial es, mal que bien, la mejor solución. Aun cuando los condicionados de seguro contengan condiciones generales no negociadas impuestas por el asegurador predisponente al asegurado adherente siempre habrá una parcela aunque mínima, de intención común de los contratantes. Nada ni nadie puede negar que el adherente tomador

del seguro deseaba o incluso necesitaba contratar un concreto y específico contrato de seguro. Por lo que al menos en la parte que corresponde con la esencia del contrato ambas partes estaban de acuerdo de un modo u otro<sup>9</sup>.

Es cierto que ha de prevalecer la intención de los contratantes (orientación subjetiva), mas es claro que bajo el pretexto de interpretar no puede tergiversarse una declaración de voluntad clara llegando a conjeturas (orientación objetiva). Siempre ha de buscarse la intención de lo efectivamente declarado. Algo que por lo demás es más fácil de alcanzar cuando existen condiciones particulares que cuando sólo existen condiciones generales. No cabe duda que en este último ámbito, el de la contratación con condiciones generales, es la interpretación u orientación objetiva la que debe primar, pues no de otro modo se puede buscar el equilibrio de las dos posiciones contractuales<sup>10</sup>. Lo idóneo es tratar de conciliar ambas orientaciones, la subjetiva y la objetiva, circunscribiendo los medios del intérprete a los hechos y a lo efectivamente declarado, puesto que la voluntad contractual no puede crearse o inventarse más allá de las manifestaciones vertidas por las partes<sup>11</sup>. Cuestión bien distinta es que sea viable dicha conciliación. Y para ello disponemos de las herramientas que brindan, primero, el artículo 6 de la Ley de condiciones generales, y segundo, los artículos sobre interpretación que se recogen en el Código Civil (artículos 1281 a 1289). Ese es el orden jerárquico y ese es el criterio que hay que seguir. Baste con comparar por ejemplo el artículo 6.1 de la LCGC con el artículo 1285 del CC para comprobar como la regla de prevalencia ínsita en aquél constituye una excepción parcial y prioritaria a la que se regula en el artículo

<sup>9</sup> En parecidos términos DÍAZ ALABART, "Artículo 6. Reglas de interpretación", *Comentarios a la Ley de Condiciones Generales de la Contratación*, (BERCOVITZ, R., (Coord.)), Elcano, 1999, pp. 193-232, p. 199.

<sup>10</sup> En idéntico sentido, DÍAZ ALABART, Artículo 6. Reglas de interpretación, cit., p. 199.

<sup>11</sup> En este sentido véase LÓPEZ y LÓPEZ, *Comentario a los artículos 1281 y siguientes del Código civil*, *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*, XVII-2, Madrid, 1981, pp. 24 y ss.; DÍEZ PICAZO, *Fundamentos*, I, cit., p. 369.



1275 del CC. Del mismo modo el artículo 6.2 en cuanto recoge y también porque no, reformula, la regla contra proferentem no es que prevalezca al tradicional artículo 1288 sino que simplemente le sustituye pues éste no se aplicará en los contratos con condiciones generales aunque sí en el resto, amén de que el dictado entre uno y otro difiere si bien no en lo sustancial.

No se trata sólo de eliminar dudas y ambigüedades del contrato sino también de tratar de encontrar la concreta voluntad de las partes contratantes, para lo cual al interpretar y, por ende, atribuir sentido y significado a una condición y a un contrato, ha de hacerse conciliando al mismo tiempo la orientación objetiva y subjetiva. La interpretación es subjetiva cuando se dirige a averiguar o a buscar la voluntad o intención común de las partes, de los contratantes (*voluntas spectanda*). Se busca reconstruir la intención, el propósito de los contratantes, reconstruir en suma la historia, y para ello el ordenamiento brinda las herramientas que confieren los artículos 1282 y 1283 del Código Civil; por el contrario la interpretación objetiva es aquella operación que trata de eliminar las du-

das y ambigüedades de la declaración contractual atribuyendo a la misma un sentido y un significado procurado a través de criterios objetivos, con independencia de los que las partes hayan podido querer. Los medios que utiliza son los que le brindan los artículos 1284 a 1289 del Código civil. No está claro que uno de los criterios haya de primar respecto al otro. Mas si lo está o debe estar que los principios a los que ha de sujetarse y ajustarse toda actividad hermenéutica o interpretativa son los de búsqueda de la voluntad real de los contratantes, esa voluntad que presidió e imperó en la formación y la celebración del contrato y que fue común a las dos partes, y no a la voluntad individual de cada una de ellas, algo que en el contrato de seguro es algo más común de lo deseable.

La interpretación también debe dirigirse a que la cláusula o incluso el contrato sea eficaz, por lo que prima un principio de conservación del contrato. Finalmente no hay que ignorar el principio de buena fe en su aplicación a la interpretación contractual. Una consecuencia importante de esta exigencia del principio de buena fe en materia de interpretación es la regla llamada de la *interpreta-*

tio *contra proferentem*. Se busca no favorecer al causante de la oscuridad lo que puede provocar favorecer a su adversario<sup>12</sup>.

## 2. La labor interpretativa

La interpretación, por tanto, es una operación previa y lógica al control de contenido, por lo que sus normas se aplican, obviamente, en primer lugar. Esta primacía temporal no es caprichosa, todo lo contrario, tiene su trascendencia en la aplicación de la regla *contra proferentem*, ya que la atribución de uno u otro sentido a una cláusula entre los varios posibles puede ser determinante a los efectos de considerar la cláusula válida o por el contrario ineficaz a tenor de las normas de control de contenido. Como bien se ha señalado es cierto que la interpretación se ha utilizado en ocasiones por los jueces para efectuar un control *encubierto* de contenido de los contratos celebrados sobre la base de condiciones generales<sup>13</sup>.

No cabe duda que esta labor es más grata y cómoda en cuanto hacedores del contrato y en definitiva del derecho por parte del juez, que en ausencia de una norma de cobertura clara, acuden allí donde el terreno es más fácil y está mejor abonado, el de la rectificación que no el de la averiguación del contenido y la verdadera intencionalidad

de las partes. Es más sencillo el manejo de la interpretación que el recurrir a las cláusulas generales del Derecho siempre más abstractas e incluso etéreas. Si bien no nos choca el comportamiento pues siempre tendemos a favorecer a la parte débil del contrato, el consumidor, no es pequeño por el contrario el flaco favor que le hacemos al Derecho, pues interpretar rectificando no implica por ello que se haga más justicia si un juez cree que la razón está de parte del consumidor buscando y tratando de encontrar una fundamentación más acorde e incluso tradicional para dictar una sentencia que podrá hacer justicia pero que tergiversa y yerra al aplicar las reglas contractuales<sup>14</sup>.

Es más, la polémica incluso llega a la hora de marcar los límites a ese control de contenido, es decir si existe un ámbito libre de control en las cláusulas del seguro o por el contrario todas han de quedar potencialmente sometidas a este control. Así hay autores que sostienen que las cláusulas de determinación de las prestaciones –*Leistungsbeschreibungen*–, como las de fijación del precio han de estar libre de control de contenido<sup>15</sup>.

Cuando se habla de interpretación lo que en realidad se trata de hacer es indagar el sentido de las condiciones generales, una indagación que bien puede referirse a un ámbito concreto, bien a

<sup>12</sup> Conforme DÍEZ PICAZO, *Fundamentos*, I, cit., p. 373.

<sup>13</sup> Conforme ALFARO, *Las condiciones generales de la contratación*, cit., p. 288, quien sin ambages declara que lo que es un procedimiento de averiguación del contenido de un contrato acaba siendo un mecanismo de rectificación o corrección del mismo –*Vertragskorrektur*–.

<sup>14</sup> Para ALFARO, *Las condiciones generales de la contratación*, cit., p. 291, el precio pagado es, sin embargo, muy alto y la victoria, pírrica, el recurso a las normas de interpretación para rectificar el contenido de un contrato conduce, por un lado, a la desvirtuación y degradación de la función de tales reglas (que no es rectificar, sino averiguar), lo cual es dogmáticamente inadmisibles. El autor señala las palabras clarividentes de RAISER, *Richterliche Kontrolle von AGB*, Frankfurt-Berlin, 1968, p. 132, que señala: "la victoria sobre el empresario es breve, según demuestra la experiencia, porque éste pondrá toda la sagacidad de sus asesores en lo que de ellos dependa para hacer la cláusula menos dudosa, todavía más general, menos al alcance de un control interpretativo de esta clase".

<sup>15</sup> En este sentido DYLLA-KREBS, *Schranken der Inhaltskontrolle Allgemeiner Geschäftsbedingungen*, Baden-Baden, 1990, p. 157. En el mismo sentido FRENZ, "AGB-Gesetz und Allgemeine Versicherungsbedingungen"; *VersR*, 1979, pp. 394-397, p. 396 quien recomienda un una exclusión del control de contenido de las cláusulas de Leistungsbeschreibung. También SIEG, "Allgemeine Versicherungsbedingungen im Lichte der AGB-Gesetzesplanung", *BB*, 1975, p. 845-846 recomienda un Kontrollfreiheit para este tipo de cláusulas.



un ámbito abstracto. En efecto, el tipo de interpretación condiciona en buena medida los resultados de aquélla. Una cosa es el tipo de interpretación y, otra instrumental de aquélla, es la concreta regla de interpretación por la que se llega a buscar ese sentido. Ahora bien, ¿qué interpretamos, el sentido de una cláusula o cláusulas de ese concreto contrato de seguro, o por el contrario, esta no procede y se indaga sobre el condicionado en general en cuanto acto de predisposición? o si se prefiere, ¿las condiciones deben ser interpretadas de modo circunstanciado, es decir, de igual forma que cualquier otro tipo de cláusulas contractuales, o bien han de ser interpretadas de forma típica, sin tomar en consideración las circunstancias del caso concreto?

Recordemos que las condiciones generales no están pensadas para el caso particular, *ad hoc*, sino todo lo contrario. En buena manera el intérprete ha de tener en cuenta esta vicisitud de los contratos de adhesión, contratos en masa, por lo que lo genuinamente relevante no es lo que entiende el contratante concreto, el tomador concreto, sino lo que entendería el prototipo de adherente: el tomador del seguro con un grado de entendimiento medio, honrado y diligente<sup>16</sup>. Cuando las partes quieren o pretenden desviarse del alcance y sentido típico de una condición general, el camino más expedito no es otro que el de llegar a un acuerdo individual o pacto por el que se apartan de aquél alcance típico, por lo que la interpretación parece que siempre será la general del condicionado y nunca la circunstanciada. Y la discusión no ha sido precisamente pequeña entre los distintos autores. La respuesta

viene en definitiva condicionada a la postura que en cada caso se adopte conforme a la naturaleza jurídica de las condiciones generales que se defiendan. Así quienes son partidarios de una tesis normativista son proclives a defender una interpretación típica, uniforme, de modo que el juez examine las condiciones generales con independencia de las circunstancias concretas del caso o seguro en particular, es decir, limita su juicio y su análisis al tenor literal de las mismas y al tipo contractual en el que se incluyan sin atender o distraerse por cualquier vicisitud de la relación concreta o a las circunstancias personales del adherente concreto.

Por el contrario, los autores contractualistas se muestran más divididos y si bien algunos parapeados en la función económica que cumplen las condiciones y a pesar de no uniformizar posturas, se atrincheran en una interpretación uniforme y típica de las condiciones generales, pues de lo contrario se frustraría precisamente la función racionalizadora de la actividad empresarial que se encarga de desempeñar las condiciones generales. Sin embargo no faltan autores partidarios de la naturaleza jurídica contractualista de las condiciones que siendo éstas meras cláusulas contractuales, consiguientemente han de aplicárseles las normas de la hermenéutica contractual común aplicables<sup>17</sup>. No olvidemos que las mismas condiciones generales pueden tener significados diferentes en función de ciertas circunstancias. A nuestro juicio la mejor interpretación desde luego es aquella que tiene en cuenta las circunstancias del caso concreto en un contrato determinado siempre y cuando éstas existan y sean al mismo tiempo relevantes, claro

<sup>16</sup> En parecidos términos ALFARO, *Las condiciones generales de la contratación*, cit., p. 292, para quien el horizonte de comprensión de este modelo de cliente es el que deviene relevante para decidir el significado de la condición general.

<sup>17</sup> Como señala SÁNCHEZ CALERO, *Ley Contrato de Seguro*, Pamplona, 1999, p. 80 una de las consecuencias prácticas de calificar la naturaleza de las condiciones generales como contractual y no normativa, radica en que nuestro Tribunal Supremo ha aplicado a las condiciones generales las normas relativas a la interpretación de los contratos, orientación que sin duda ofrece algunas peculiaridades ante el hecho de la predisposición de las condiciones generales por una de las partes y el debilitamiento de la voluntad común de los contratantes.

está. No será fácil que existan en condicionados generales dada la estandarización y uniformidad de los mismos, lo cual no obsta que para cuando sí se den se interprete en consecuencia si de verdad se quiere indagar el verdadero sentido de la voluntad común que las partes tenían al consentir el contrato. Por tanto todas las circunstancias que individualizan el contrato de seguro han de ser tenidas en cuenta en el proceso de interpretación, de lo contrario pondríamos una venda en los ojos del intérprete<sup>18</sup>.

### 3. Las reglas interpretativas cuando el contrato integra condiciones

La premisa de la que hemos de partir al abordar la cuestión de las reglas o normas interpretativas aplicables a un contrato que se compone específicamente de condicionados como es el caso del contrato de seguro es la de la aplicación efectiva del artículo 6 de la Ley de Condiciones Generales de la Contratación y en lo no previsto por la misma, se les aplicará las reglas de interpretación recogidas en el articulado del Código civil, algo que por lo demás sugiere y permite tanto el artículo 4.3 del Código civil como el propio artículo 6.3 de la Ley de Condiciones. Este último artículo no sólo va a llevar a cabo una remisión genérica a las reglas de interpretación del Código civil sino que al mismo tiempo lo hace resaltando la absoluta prioridad de los apartados 1 y 2 del mismo artículo 6 en aras a resaltar la preeminencia de las reglas de prevalencia y la interpretación *contra proferentem* frente a otras reglas interpretativas<sup>19</sup>. Téngase en cuenta además que el dictado del artículo 4.3 del

Código es lo suficientemente taxativo, a saber, "las disposiciones de este Código se aplicarán como supletorias en materias regidas por otras leyes", con lo que deja expedito el camino para lo que en su momento se concretó en la Ley de Condiciones.

No obstante, en tanto en cuanto esas reglas no choquen con la naturaleza de esos contratos serán aplicables. A todo ello hay que sumar la marcada impronta de carácter imperativa que establece la Ley del Contrato de Seguro en sus artículos segundo y tercero. El artículo 6 en su párrafo 1 y 2 establece respectivamente la regla de prevalencia y la interpretación *contra proferentem*. Por tanto hemos de concluir que si el contrato contiene cláusulas o condiciones generales o alguna condición particular aislada serán prioritarios las reglas de interpretación que se establecen en los párrafos 1 y 2 del artículo 6, por lo que pasan antes que los principios interpretativos del Código civil. En cambio, cuando estamos ante contratos mixtos que intercalan tanto condiciones generales como particulares, el contrato no admite otra interpretación más que como un todo, holísticamente, siendo poco propicia una interpretación de cláusula a cláusula y de modo aislado, por lo que en este supuesto no es posible preferenciar unas normas a otras, siendo aconsejable analizar cada contrato en su contexto específico<sup>20</sup>.

A continuación abordaremos ambas cuestiones, no sin tratar además otros criterios un tanto más residuales pero que tienen su importancia ante condicionados predispuestos. Procedemos por tanto a afrontar el análisis de aquellas reglas

<sup>18</sup> Conforme ALFARO, *Las condiciones generales de la contratación*, cit., p. 297. Contra GARRIGUES, *Contrato de seguro terrestre*, Madrid, 1983, p. 7-9. En parecidos términos SÁNCHEZ CALERO, *Ley*, cit., p. 182 que recuerda que la nota característica de las condiciones generales es que son dictadas para un conjunto de contratos y con el fin de aplicarlas por regla general, con un criterio de igualdad teniendo en cuenta que de la relación contractual derivan unas prestaciones típicas, lo que se refuerza en el campo del seguro por exigencias técnicas de su explotación, lo cual ha de tenerse en cuenta a la hora de la interpretación de una determinada condición general, de manera que habrá de entenderse que se ha querido que tenga un alcance uniforme.

<sup>19</sup> Conforme DÍAZ ALABART, Artículo 6. Reglas de interpretación, cit., p. 217.

<sup>20</sup> Conforme DÍAZ ALABART, Artículo 6. Reglas de interpretación, cit., p. 217.



hermenéuticas de aplicación específica a las condiciones generales.

### 3.1. La regla de la prevalencia

La regla de la *prevalencia* establece, en definitiva, la supremacía de una cláusula particular sobre una condición general en caso de discrepancia entre ambas, dado que una condición particular refleja más fidedigna y nítidamente la voluntad de las partes que una condición general. En cierto sentido, con la prevalencia se busca reconstruir la voluntad común de las partes contratantes como objetivo de la interpretación, tarea esta nada sencilla y en más de una ocasión imposible de alcanzar<sup>21</sup>. Ciertamente una condición particular goza a efectos de rango y de prevalencia de una mayor autonomía privada de las partes, en las que a priori al menos hay, o debería haber, discusión, regateo, negociación del que se adolece en unas condiciones generales, donde la prerredacción y la predisposición ahogan prácticamente toda posibilidad a la negociación, restando meramente una libertad de decidir si sí o si no se contrata conforme a unas condiciones inmutables<sup>22</sup>.

No obstante como ya hemos señalado *supra*, también estamos ante una condición particular cuando esa cláusula aun habiendo sido obra unila-

teral del predisponente, de la aseguradora, y aun habiendo solamente el adherente asegurado aceptado la misma sin mayor negociación, sí ha sido prevista *ad hoc* para este singular contrato. Por tanto, para que esta regla sea aplicable ha de darse un doble presupuesto, primero, que la discrepancia entre ambas cláusulas sea tal, de modo que no haya por ejemplo uniformidad en el contenido de derechos y obligaciones que una y otra cláusula dispone. Y segundo, ambas cláusulas han de ser plenamente eficaces y válidas pues de lo contrario tal regla interpretativa sería inaplicable.

Como bien se ha señalado no es lo mismo que la ineficacia atañe a una condición general que el que lo sea de una cláusula particular. Y más que contradicción de una cláusula con otra, el conflicto ha de surgir inequívocamente entre el contenido de las distintas cláusulas, la general y la particular, o incluso la misma póliza y los pactos especiales<sup>23</sup>. La solución a las contradicciones y en definitiva a la prevalencia no depende de la naturaleza de las cláusulas o partes en conflicto sino del contenido de la mismas. El intérprete ha de preferir, en principio, el texto particular al texto general. Evidentemente si lo que ha de prevalecer es el acuerdo individual como el mejor exponente y adalid de lo que es la genuina voluntad de las partes, tal aplicación sólo es viable si nos hallamos ante un acuerdo individual eficaz<sup>24</sup>.

<sup>21</sup> En este sentido ALFARO, *Las condiciones generales de la contratación*, cit., p. 299.

<sup>22</sup> No por ello quiero aludir a determinar si estamos ante cuestiones de normas de delimitación de rango o de normas sobre inclusión de las condiciones generales en el contrato, en efecto, no es pequeña la discusión que se ha suscitado en otros ordenamientos en torno a la naturaleza jurídica de la regla de la prevalencia, habiendo quien postula que esta regla responde a relaciones de rango normativo –Rangverhältnis– o por el contrario esta regla se circunscribe únicamente a criterios interpretativos.

<sup>23</sup> Sobre esta última contradicción sobre todo MALEVILLE, *L'interprétation*, cit., pp. 162 y ss.

<sup>24</sup> Como bien señala de un modo categórico PRÄVE, *Versicherungsbedingungen und AGB-Gesetz*, cit., p. 111, RdNr. 317: "Individualvereinbarungen genießen stets den Vorrang vor AVB", es decir, los acuerdos individuales gozan siempre de preferencia o primacía ante las condiciones generales del seguro. Para LINDACHER, *Comentario al parágrafo 4, AGB-Gesetz*, (WOLF/HORN/LINDACHER), 3 ed., München, 1994, RdNr. 9: "Die Individualabrede genießt Vorrang nicht nur vor entgegengesetzten AVB, sondern auch vor AVB, die einer entsprechenden Abrede ihren Sinn nehmen". En parecidos términos HEINRICHS, *Comentario al parágrafo 4, RdNr. 5*, en PALANDT, *BGB*, 56 ed., München, 1997.

Esto significa o por mejor decir, puede significar, que si un acuerdo individual es ineficaz no por ello hay que aplicar la condición general, pues precisamente lo que las partes exteriorizan al buscar una cláusula particular que a la postre resulta ineficaz, es su disconformidad con el dictado de las condiciones particulares, por lo que debería tener cabida la aplicación del Derecho dispositivo, ya que ante ese vacío contractual sólo deben acudir las reglas generales de integración<sup>25</sup>.

Así las cosas, esta solución a la posible contradicción entre una condición particular y una general es el corolario a la máxima *specialia generalibus derogant*. Aplicada al contrato de seguro, refleja en realidad la intención genuina del asegurado, siéndole generalmente favorable. En cierto sentido se permite al juez restablecer una cierta equidad en el sentido de un contrato o pacto en el que su contenido ha sido impuesto por el asegurador al asegurado. No perdamos de vista de que toda inserción de una cláusula particular ya sea manuscrita, mecanografiada o incluso informatizada en una póliza tiene como función traducir la voluntad de los contratantes alejándola de las condiciones generales predispuestas e impresas, con la importante peculiaridad de que aquéllas son elaboradas en el momento de la perfección y conclusión del contrato<sup>26</sup>.

Dos disposiciones son contradictorias cuando una de ellas niega lo afirmado en la otra, por lo que la contradicción o discrepancia que afecta a un contrato de seguro es una causa de interpretación.

Las contradicciones en cierto sentido son fruto de la ambigüedad pero no siempre, aunque es lo primero que evocan los jueces, cuando no incompatibilidades y oposiciones. La ambigüedad, que duda cabe, provoca o crea una duda entre varios significados, unos significados que son divergentes o contradictorios<sup>27</sup>. Y es que unas cláusulas que sean totalmente inconciliables no pueden coexistir y menos completarse en una misma póliza. Como bien se ha dicho, la discordancia casi normal y más probable entre una condición general y una particular responde a una redacción efectuada en un estado de espíritu diferente, a un escalonamiento en el tiempo y, finalmente a una dispersión en los "instrumentos"<sup>28</sup>. Ahora bien, no olvidemos que la equivocidad, la confusión o la misma incomplitud de una cláusula o cláusulas puede ser clarificada a la luz de otra cláusulas, de un conjunto de disposiciones o considerando su lugar en el contrato de seguro.

Nada obsta en definitiva a que la ambigüedad de una estipulación se disipe o pueda disiparse con la ayuda de otra estipulación. Pensemos en lo equívoco que puede resultar una cláusula de un contrato de seguro que estipula que la cobertura se inicia a partir del pago de la primera prima mas no especifica el sentido de prima, ya que esta se puede entender como prima neta o prima bruta o el montante del recibo debido por el asegurado. La cuestión se disipa en una ulterior cláusula en la que se distingue lo que es la prima de los accesorios de esta prima, siendo eficaz la garantía o cobertura después del pago del principal de la prima con

<sup>25</sup> En parecidos términos ALFARO, *Las condiciones generales de la contratación*, cit., p. 301.

<sup>26</sup> Así, entre otros, BIGOT, "La recommandation de la Commission des clauses abusives et l'assurance", *RGAT*, 1986, p. 9 y ss.; LE TOURNEAU, "Quelques aspects de l'évolution des contrats", *RAYNAUD (Dir.)*, Paris, 1985, p. 349.

<sup>27</sup> En idéntico sentido MALEVILLE, *L'interprétation des contrats d'assurance terrestre*, cit., p. 34-35.

<sup>28</sup> Conforme MALEVILLE, *L'interprétation des contrats d'assurance terrestre*, cit., p. 26 quien ve en el riesgo de discordancia entre ambos tipos de cláusulas tres consideraciones: d'une part, les clauses spéciales complètent, voire modifient la police par définition générale; d'autre part, elles intègrent le contrat postérieurement à la rédaction de celui-ci; enfin, elles sont séparées des dispositions générales qu'elles modifient.



exclusión de los accesorios<sup>29</sup>. Por su parte cuando la interpretación se infiere de un análisis del conjunto de estipulaciones, pues recordemos que la cláusula nunca se interpreta en un sentido aislado e individualista, sino por el contrario, en un sentido holístico o de conjunto de todo el contrato de seguro, se tiene en cuenta ante todo, la armonía del contrato<sup>30</sup>.

Sirva como botón de muestra la Sentencia del TSJ de Navarra de 2 de febrero de 1995 (RJ 1995, 1463) en la que el Tribunal libera de culpa extracontractual a una entidad aseguradora que aseguraba a un camión que se vio inmerso en un siniestro por incendio del material inflamable que portaba y que se derramó en un nave industrial provocando daños en ella y en otra. Para el Tribunal el responsable del siniestro no fue el camión y sí la empresa suministradora de la sustancia inflamable y la empresa de la nave siniestrada que no atajó el fuego. El Tribunal esgrimió a su favor que la aseguradora había excluido de la garantía de la póliza de seguro por condición particular la carga del camión. En la presente sentencia además se puede observar como la delimitación del riesgo se llega a efectuar incluso en la parte dedicada a las condiciones particulares, lo cual no es imposible pero tampoco debe ser frecuente. Lo recomendable es que toda delimitación del riesgo tanto inclusiones

como exclusiones se agrupe bajo un mismo título o cuerpo de cláusulas y que, preferentemente se inserte en el condicionado general<sup>31</sup>.

Así como lo normal es que la contradicciones afecten frecuentemente a la coexistencia de condiciones generales y condiciones particulares, sobre todo entre una cláusula particular de delimitación del riesgo y una cláusula general de exclusión, las mismas pueden afectar en función de la forma que adopten los diferentes acuerdos en el contrato de seguro, en efecto, pensemos en la divergencia entre lo acordado manuscritamente y lo acordado verbalmente con los enormes problemas de prueba que esto acarrea. Y llevémoslos ahora a la presencia de cláusulas manuscritas o más bien mecanografiadas e impresas relativas a garantías o coberturas y sobre todo de exclusiones de garantía. Pensemos en una condición general de una póliza de seguro de daños que excluye de garantía o cobertura a aquellos bienes conservados en una cámara frigorífica a una temperatura no inferior a cero grados y en la misma póliza existe una cláusula particular que prevé la cobertura a todo bien que se conserve en una cámara frigorífica. Aquella cláusula particular de una póliza de seguro de responsabilidad profesional que cubre los daños causados por la acción incluso indirecta del agua ha de prevalecer sobre una condición general que excluya las consecuencias de causadas por

<sup>29</sup> Estos eran las premisas de las que partió la Sentencia Civ. 3 abril 1963, *Gazette du Palais*, 1963, 2, p. 72.

<sup>30</sup> Véase MALEVILLE, *L'interprétation des contrats d'assurance terrestre*, cit., p. 157 quien señala el ejemplo de una disposición que prevé la prescripción a los seis meses después de la fecha del accidente a toda posible reclamación y que sin embargo leyendo dos cláusulas del mismo contrato insertas en la parte final del condicionado general se nos dice que serán las condiciones particulares las que finalmente estipulen la posibilidad de retrasar ese período de prescripción o la cláusula que habilita antes de acudir a un juez la necesidad de acudir al dictamen de un perito médico para que valore el alcance de la lesión y, en definitiva, certifique el grado de incapacidad o invalidez.

<sup>31</sup> Aunque tendremos ocasión de desarrollar este tipo de cláusulas en la segunda parte, en esta sentencia se produce la confusión por un lado, de si realmente la delimitación del riesgo debe ser unitaria e insertarse en el condicionado general o si puede desparramarse a lo largo del condicionado, entiéndase también condición particular, y en segundo lugar, si estamos ante cláusulas delimitadoras o cláusulas limitativas de derechos. Partidario de esta última categorización LARRAYA RUIZ, *Las cláusulas limitativas de los derechos de los asegurados*, cit., p. 201 para quien en este concreto supuesto considera que estamos ante una limitativa puesto que la limitación controvertida se hallaría ubicada fuera de la delimitación del riesgo, concretamente en el clausulado particular que sigue a la delimitación del riesgo.

el trabajo de desescombros y los daños causados por el agua. Este tipo de condición cubriría al asegurado daños diversos entre ellos el provocado por el agua pero también el que ocasione un corrimiento o deslizamiento de tierras. O aquella condición general que excluye la garantía a los daños debidos por la influencia de la temperatura, opuesta a una condición particular que cubre los daños sufridos por productos transportados en un vehículo a temperatura estándar.

Un caso dramático viene con la Sentencia del TS de 22 de enero de 1999 (RJ 1999, 4) que trata de la reclamación que un asegurado a la sazón médico de profesión realiza a una aseguradora con la que tenía concertado un seguro de accidentes corporales que incluía, entre otras, la cobertura de invalidez permanente absoluta. El asegurado sufrió un accidente en el quirófano que le ocasionó una invalidez permanente absoluta. Las condiciones particulares del contrato de seguro establecían para el caso de invalidez absoluta una indemnización de veinte millones de pesetas, cifra que como es lógico exigió el asegurado. La aseguradora por su parte se niega a indemnizar semejante cantidad y oferta únicamente ocho millones. Para ello se apoya en que en las condiciones generales existe una cláusula limitativa a tenor de la cual sólo se puede indemnizar en la cantidad de ocho millones. Cómo viene siendo habitual en la práctica aseguradora dicha cláusula limitativa no se encontraba ni aceptada específicamente por el asegurado ni tampoco resaltada en el condicionado. Lo único que había aceptado el asegurado era una estipulación de referencia en la que se enumeraban varias cláusulas limitativas resaltadas en negrita, pero entre las que no se encontraba la argumentada para la aseguradora para abonar únicamente los ocho millones.

Pensemos también en aquella cláusula mecanografiada que restringe la cobertura al asegurado y que se contradice con otra cláusula impresa que extiende la cobertura a toda persona autorizada a conducir vehículos. O aquel contrato de seguro en la que una condición general de un seguro de accidentes corporales excluye la garantía "les courses, compétitions, matches et paris" y sin embargo en una cláusula particular mecanografiada se cubren los riesgos de "rallyes automobiles, concours de freinage, courses de régularité et épreuves de vitesse"<sup>32</sup>. Como podemos observar, las principales ambigüedades de forma resultan de la reproducción manuscrita, mecanografiada, informatizada o impresa de una cláusula. Quizás el afán o la necesidad de acondicionar a las circunstancias particulares del asegurado la póliza o el contrato predispuesto hace que, manuscrita o mecanográficamente, se introduzcan ciertas estipulaciones, o ni siquiera estipulaciones, sino pequeños matices que acaban provocando una discrepancia entre distintos clausulados. Pensemos como en la moderna contratación del seguro, lo manuscrito ha dado paso a lo mecanografiado, este a lo impreso y ahora a lo informatizado, por lo que el condicionado es enviado casi instantáneamente a la cuenta o correo del asegurado que lo firma, sobre todo, las cláusulas limitativas y almacena en su propio ordenador o en cualquier soporte duradero el clausulado, tanto el general como el particular, sin que al estar todo bajo la misma forma se susciten problemas de interpretación de forma.

La regla de prevalencia es aplicable en principio cualquiera que sea la forma oral o escrita en que se exterioricen los acuerdos o pactos individuales<sup>33</sup>. Como nos podemos imaginar en el caso de que el acuerdo sea oral, el problema estribará en la prueba de dicho acuerdo, un acuerdo que

<sup>32</sup> Así la sentencia Civ. 1re 10 juin 1958, RGAT, 1958, p. 427.

<sup>33</sup> Para PRÄVE, *Versicherungsbedingungen und AGB-Gesetz*, cit., p. 113, RdNr. 325, es insignificante –unerheblich– que el acuerdo individual adopte la forma escrita u oral. Incluso mantiene que el *Individualvereinbarung* puede ser acordado tácitamente –*stillschweigend*–, o por el contrario de modo concluyente –*schlüssig*–.



derogará o alterará el dictado de las condiciones generales<sup>34</sup>. Ahora bien, no es oportuno que desconozcamos que en la mayor parte de los contratos con condiciones generales de carácter verbal no es usual en el tráfico la existencia de ninguna condición particular<sup>35</sup>.

En cierto modo plantea esta polémica la Sentencia del Supremo de 6 de junio de 2006 (RJ 2006, 3522) ante la existencia de una póliza no firmada y un condicionado tanto en la parte general como particular igualmente no suscrito o firmado por el tomador del seguro. El problema venía no ya tanto por la firma o no, de hecho es práctica que se firme la póliza y no tanto el condicionado, sino que el seguro era de vida y había que designar beneficiario. En el caso, partiendo además de que existía una previsión expresa en la propia póliza en la que se hacían constar los beneficiarios a falta de designación expresa, debe concluirse, primer, en que no puede atenderse a la falta de firma de la póliza o del condicionado para excluir su aplicabilidad, máxime cuando se están amparando en su existencia para reclamar el importe de la misma. La sentencia declara probada su vigencia de los actos de la propia asegurada.

Veremos cómo puede probar en este caso el tomador del seguro tal acuerdo y a qué pruebas se aferrará pues desde luego es a él y no a la aseguradora a quién incumbe tal prueba como corolario lógico del artículo 1214 del Código

civil. Si fuese el predisponente quién alegase un acuerdo individual, amén de volverse contra sus propios actos y mejor dichos predisposiciones prerredactadas, tal alegación será normalmente contraria a la buena fe, por no haber eliminado de su condicionado aquella cláusula general que ahora discrepa con el contenido de la particular que además alega. Como bien se ha señalado el problema fundamental que se presenta en esta materia consiste en determinar qué ocurre cuando las condiciones generales hayan recogido una cláusula de forma escrita –*Schriftformklausel*–<sup>36</sup>.

Unas cláusulas que tienen como función la de asegurar la validez de las condiciones generales frente a acuerdos individuales, de modo que para que éstos sean válidos cuando pretenden alterar o modificar o añadir algún extremo al documento contractual han de plasmarse por escrito<sup>37</sup>. Al lado de estas cláusulas aparecen las cláusulas de complitud –*Vollständigkeitsklauseln*– que tienen como cometido afirmar la inexistencia de otros acuerdos o pactos distintos a los que figuran en el documento contractual<sup>38</sup>. Sin duda se trata por esta vía de blindar la fuerza y certidumbre del documento contractual en el que se recogen las condiciones, y toda posible alteración ya que son acuerdos que no están en las condiciones generales o bien no se tiene en cuenta, o para hacerlo ha de adoptar una forma específica. A nuestro juicio admitir la validez sin más de este tipo de cláusulas sobre todo la de la forma escrita, aparte de lo insólito que significa-

<sup>34</sup> Como señala PRÄVE, *Versicherungsbedingungen und AGB-Gesetz*, cit., p. 113, RdNr. 325 en caso de acuerdo oral –*mündlicher Abreden*– hay que tener en cuenta el poder de que dispone o el papel que juega en el acuerdo el Agente de Seguros, quedando autorizado para aceptar explicaciones orales tanto de una parte como de la otra, "als das Auge und Ohr des Versicherers".

<sup>35</sup> Conforme DÍAZ ALABART, Comentario artículo 6. Reglas de interpretación, en *Comentarios*, cit., p. 204.

<sup>36</sup> Cfr. ALFARO, Las condiciones generales de la contratación, cit., p. 302 y ss.

<sup>37</sup> Más ampliamente en PRÄVE, *Versicherungsbedingungen und AGB-Gesetz*, cit., p. 113, RdNr. 326.

<sup>38</sup> En este sentido vid. PRÄVE, *Versicherungsbedingungen und AGB-Gesetz*, cit., p. 115, RdNr. 329: "Sofern der Versicherer sich vom Versicherungsnehmer unter Einsatz einer entsprechenden Vollständigkeitsklausel die Bestätigung geben lässt, dass keine anderweitigen Abreden getroffen worden sind, lässt dies den Vorrang eventuell getroffener Individualabreden unberührt".

ría, se llegaría al absurdo de no poder las partes contratantes en un momento ulterior acordar o en su caso modificar las condiciones generales de modo verbal u oral<sup>39</sup>.

Véase la Sentencia del TS de 7 de junio de 1999 (RJ 1999, 4100) en la que un asegurado concertó una póliza de seguro colectivo de vida en la cantidad de 5 millones, de 10 si la muerte se producía por un accidente y de 15 si era consecuencia de accidente de circulación. El asegurado falleció como consecuencia de un accidente de circulación pero eso sí, en estado de embriaguez. Los beneficiarios de la póliza exigen a la aseguradora que les indemnice con los quince millones de pesetas. La aseguradora se niega a pagar la citada suma arguyendo que había en cláusula particular una exclusión de pago si el fallecimiento era como consecuencia de la embriaguez del asegurado. No obstante el Supremo tildó la citada cláusula como limitativa de los derechos del asegurado, pero la pregunta es ¿acaso se cumplieron con los específicos requisitos de incorporación que el artículo 3 de la LCS exige para que una estipulación limitativa sea eficaz?, ¿no estamos en realidad ante una delimitadora del riesgo?

Si bien la aplicación de la regla de la prevalencia no plantea ningún problema cuando los acuerdos individuales tienen lugar con posterioridad a la celebración del contrato y a su plasmación o do-

cumentación por escrito, no ocurre lo mismo con aquellos acuerdos que las partes hubieren adoptado con anterioridad a la forma del documento contractual en el que se integran las condiciones del contrato. Como bien es fácil imaginar la discrepancia se suscita en si esos pretendidos acuerdos orales, que pertenecen en puridad a la fase de formación contractual, han quedado o no incluidos en el contrato de seguro, y máxime como ya hemos visto en la formación del contrato de seguro, si admitimos la posibilidad de que el futuro tomador del seguro una vez que le entreguen la proposición de seguro realice una contraoferta pidiendo que se incluyan determinadas coberturas que antes no se incluían o alterando algunas coberturas. El agente de seguros accede y procede a modificar ciertas condiciones del contrato de forma oral por lo que se perfecciona el contrato e incluso se abona la primera prima pero antes de que se plasmen y entregue la documentación del seguro ya se produce el siniestro<sup>40</sup>. Incauto o confiado demás el tomador no exigió un cambio escrito en la proposición de seguro que recogiese las modificaciones y confió en que se plasmasen definitivamente cuando se le entregase la póliza. Las condiciones de la póliza nada dicen de esa inclusión que aceptó el agente, por lo que a priori el asegurador nada tiene que indemnizar, ¿qué sucede en estos supuestos? Es cierto que las condiciones generales ya existen con anterioridad al momento en que las partes renegociaron la proposición de seguro pero que no

<sup>39</sup> Califica finalmente las cláusulas de forma escrita de cláusulas sorprendentes ALFARO, *Las condiciones generales de la contratación*, cit., p. 304.

<sup>40</sup> Pensemos igualmente en supuestos demasiados frecuentes en que el asegurado y agente de seguros se conocen y ya han celebrado con anterioridad varios contratos de seguro, acuerdan verbalmente una cobertura inmediata del concreto contrato de seguro y un diferimiento de un mes o incluso dos de la prima, se produce en ese interim el siniestro y en la póliza que ya tiene a su disposición el tomador se señala en una condición general que la cobertura sólo se iniciará a las cero horas del día siguiente en que se hubiese abonado la prima única o la primera prima, ¿se ha producido un pago extemporáneo del seguro?, ¿acaso no puede alegar el tomador del seguro la validez de ese acuerdo individual con el agente de seguros? La STS de 1 de abril de 1987 (RJ 1987, 2482) se refiere a un supuesto de esta clase en la que el ingreso se efectúa por vía bancaria en una cuenta del agente de seguros pero de forma extemporánea, después de producirse el siniestro. También la STS de 28 de junio de 1989 (RJ 1989, 4791) en un caso en el que se produce el siniestro sin haber pagado la prima, para lo que el TS obliga al pago de la indemnización dado que era claro que las partes convinieron indudablemente por hechos concluyentes el aplazamiento del pago.



se reflejó de modo escrito. El tomador tratará de probar el acuerdo a que llegó con el agente y la aseguradora deberá probar que dicho acuerdo fue rechazado en el transcurso de los tratos previos. La Ley de Contrato de Seguro prevé una solución en el artículo 8 *in fine*, una norma que es aplicable tanto a las cláusulas escritas como orales y pone de manifiesto que el hecho de que los acuerdos verbales no hayan quedado reflejados en la documentación del contrato no implica un cambio de opinión de las partes respecto de los mismos, por lo que el tomador del seguro deberá probar la existencia de dicho pacto modificativo o alterador para que esté legitimado tanto para exigir su incorporación a la póliza como sobre todo la indemnización<sup>41</sup>.

La demostración de la divergencia no será precisamente fácil al comparar la proposición de seguro por el asegurador y la póliza. Y no lo es porque el tomador en su renegociación de la oferta de seguro que aceptó oralmente el agente de seguros no se preocupó porque hubiese una nueva proposición u oferta que recogiese esas alteraciones. La prueba es difícil dado que el acuerdo de alteración de las cláusulas se hizo verbalmente y no se plasmó en la documentación definitiva del contrato.

La cuestión como no puede ser de otra manera se complica en el caso de que la diferencia lo sea no ya sólo de cláusulas pactadas y no sólo las recogidas de forma escrita, sino también oral cuando hay acuerdo entre las partes, sino cuando tales acuerdos se han efectuado con personas distintas, cuando por ejemplo los tratos se han efectuado con varios dependientes de la entidad aseguradora, o bien con la mediación de un corredor o de un agente que emiten la póliza. En el peor de los ca-

sos si el agente no tuviese poder de representación de la entidad aseguradora no vincularían a éste los distintos pactos contractuales a que hubieren llegado tomador y agente, de lo contrario si el agente goza de poder de representación que exterioriza frente al tomador indicando la denominación de la entidad aseguradora para la que realiza la operación, o por la publicidad que exterioriza de la aseguradora, ha de entenderse que se muestra como un representante aparente de la misma, que actúa dentro de los usos del tráfico. Por consiguiente y siempre que el tomador del seguro hubiere obrado de buena fe ha de estimarse que nos hallamos ante un supuesto de los que puede dar origen a la divergencia a la que se refiere el artículo 8 de la LCS.

Es cierto que aun cuando no existe un precepto que con carácter general indique que las declaraciones de los agentes surten los mismos efectos que si los hubiese realizado el asegurador, la seguridad del tráfico debe llevarnos a la vinculación del asegurador por los actos de su agente, su representante, cuando son realizados en su nombre ante tomadores de seguro de buena fe (véase entre otras la STS de 25 de mayo de 1996 (RJ 1996, 3918)).

Si hemos de resaltar que en puridad no estamos ante una genuina regla de interpretación de los contratos pues su fin no es averiguar el sentido de los mismos o de las cláusulas que lo integran y en definitiva le dan vida. Realmente la regla de prevalencia es una regla imperativa sobre la cláusula que habrá de entenderse incorporada al contrato entre varias en contradicción, normalmente generales y particulares, o porque no, entre dos cláusulas generales<sup>42</sup>.

<sup>41</sup> Como bien señala SÁNCHEZ CALERO, Comentario artículo 8, Ley, cit., p. 178, la emisión posterior de la póliza que contenga alguna diferencia, bien con el contenido de la proposición de seguro efectuada por el asegurador, bien con las cláusulas pactadas por las partes, no debe interpretarse en el sentido de que el tomador ha aceptado esas nuevas condiciones o alteraciones del contrato. Por lo que la firma de la póliza por parte del tomador del seguro no puede interpretarse como prueba de su asentimiento a la alteración del contrato.

<sup>42</sup> Conforme DÍAZ ALABART, Comentario artículo 6. Reglas de interpretación, en *Comentarios*, cit., p. 204.

Por otra parte conviene resaltar que la primacía de las condiciones particulares sobre las generales, aun cuando sean predispuestas, pues también puede haberlas, se fundamenta en que las cláusulas particulares son el exponente más claro de la voluntad e intención real de las partes. Al mismo tiempo, la práctica nos ha enseñado que normalmente una condición particular no es sino una matización de las condiciones generales en el intento de adecuarlas a las circunstancias específicas del adherente, y máxime en el seguro, en el que lo particular viene de la mano del contenido mínimo que exige el artículo 8 al referirse a la póliza de seguro.

Ahora bien, siguiendo con la misma lógica de beneficiar a la parte débil del contrato de seguro, debemos señalar que la prevalencia de una cláusula particular no es un todo indiscutible, todo lo contrario, ya que no tendrá aplicación cuando una cláusula general resulte más beneficiosa para el asegurado, supuesto éste que no tiene porque extrañarnos, más bien al contrario. Como tampoco ha de extrañarnos la posible existencia de contradicción entre dos cláusulas o condiciones generales, lo que a priori indica la poca pericia o la escasa diligencia de que puede ser capaz quien redacta tales condicionados. En este supuesto o para esta posible contradicción nada prevén las normas interpretativas ni de la Ley de condiciones, ni del Código civil como tampoco en la Ley de consumidores. Lo que ha de quedar claro es que, en este supuesto

de contradicción entre condiciones generales, sólo al asegurador es imputable tamaña contradicción, sólo él es el responsable de introducir dos criterios en sentido contrario<sup>43</sup>.

### 3.2. La regla *contra proferentem*

Sin duda es esta regla la que despierta las mayores adhesiones pero también las mayores dudas e incertidumbres. Una regla que es aplicable tanto a las condiciones generales como a las cláusulas particulares ambiguas cuya redacción sea obra unilateral de la aseguradora<sup>44</sup>. La razón y fundamento de esta cláusula es conocido, se basa en el principio de buena fe concretado en un principio de autorresponsabilidad de la parte que realiza y expone una declaración de voluntad. Se busca que las partes cumplan con ese genérico deber de hablar claro, y en su ausencia o carencia han de pechar con las consecuencias y consentir que la duda se resuelva en su contra. Como bien se ha señalado, la regla establece una distribución equitativa del riesgo contractual, a saber, el adherente que no ha participado en la elaboración de las cláusulas contractuales no tiene por qué compartir los riesgos de una defectuosa formulación<sup>45</sup>.

Por todos es conocido las dos funciones que cumple la regla *contra proferentem*: en primer lugar, trata de distribuir equitativamente los riesgos de ambigüedad en la declaración, imputándolos a la parte que los ocasiona; y, en segundo lugar, pero

<sup>43</sup> La doctrina alemana se decanta por tratar de averiguar la voluntad común de las partes contratantes, y si ello fuera posible determinar la cláusula general objetivamente más importante. Postura a la que se adhiere en nuestra doctrina, acertadamente ALFARO, *Las condiciones generales de la contratación*, cit., p. 313 y ss.; no así DÍAZ ALABART, Artículo 6. Reglas de interpretación, cit., p. 208, que se decanta más por la aplicación de la regla *contra proferentem*, en este caso "traducida" como la condición más beneficiosa para el adherente, dado que el predisponente fue el que causó la oscuridad derivada de dos condiciones generales que simplemente se contradicen. Para MALEVILLE, *L'interprétation des contrats d'assurance terrestre*, cit., p. 167, cuando las cláusulas de condiciones generales se oponen entre ellas, los jueces «retiennent celle qui préserve la garantie».

<sup>44</sup> Sobre la inequívoca aplicabilidad de este principio al contrato de seguro, entre otros, PÉREZ-SERRABONA, *La póliza*, cit., p. 83; POLO DÍEZ, "Comentario a la sentencia de 27 de febrero de 1942", RDP, 1942, pp. 708 y ss.

<sup>45</sup> Conforme ALFARO, *Las condiciones generales de la contratación*, cit., p. 319.



quizás más importante trata de estimular al asegurado a que sea más diligente en su empeño por expresarse con claridad, hablando más claro, pues la propia regla indirectamente le está apercibiendo de la sanción que se le infligirá en caso contrario, y ello con total independencia de su buena o mala fe subjetiva<sup>46</sup>.

No perdamos de vista que el asegurado es un ciudadano medio que necesita contratar un seguro con una compañía aseguradora y que confía en que esta dé satisfacción a sus pretensiones a cambio de una contraprestación, pero lo que no se puede imaginar, o al menos le cuesta, es que la aseguradora no sea capaz de redactar unas condiciones que difícilmente pueda comprender y en las que tampoco pueda hacerse una fácil composición de lugar respecto a los derechos y obligaciones que asume y adquiere<sup>47</sup>. Lo bochornoso e indignante es que se tope con condiciones generales e incluso con pólizas que están repletas de expresiones polivalentes, equívocas, confusas que inducen a dudas y que, en definitiva están necesitadas de una exégesis y averiguación constante<sup>48</sup>.

Hemos de señalar a su vez que la propia regla de interpretación *contra proferentem* ha ido sufriendo leves matizaciones respecto a lo que era su configuración tradicional en el Código civil<sup>49</sup>. Así, si esta se regulaba y todavía se regula en el Código civil en el artículo 1288 ha sido primeramente con la Ley de consumidores y usuarios en su artículo 10.2 y ulteriormente en la Ley de condiciones generales de la contratación en su artículo 6.2 en

los que la regla ha sufrido una cierta atemperación llena de matices. No es que se hayan producido grandes alteraciones respecto de su configuración tradicional, al menos entre los dos primeros artículos. Así y pese a leves diferencias de redacción no parece que el legislador haya pretendido ir más allá del primigenio contenido de la regla del Código civil. Básicamente las diferencias entre el 1288 y el artículo 10.2 se reducen, primero a que el Código habla de "oscuridad" mientras que la Ley de consumidores lo hace de "dudas"; en segundo lugar el artículo 1288 del Código señala que "la oscuridad no deberá favorecer" mientras que el artículo 10.2 es más concluyente cuando asevera que las dudas se resolverán contra el que haya redactado las cláusulas.

Por último, el artículo 1288 sigue apelando a unas expresiones poco afortunado con lo que es el tenor de las condiciones generales y se refiere a la palabra "redactado" con lo que surge la duda de si también se aplicará a aquel asegurador que no redacta las cláusulas sino que son miméticas a otras que emplea otro asegurador. Por su parte hay que señalar que la redacción del artículo 6.2 de la Ley de condiciones es prácticamente idéntico a la primera parte del segundo párrafo del artículo 10.2 de la Ley de consumidores, eso sí en su versión originaria. La Ley de consumidores señala que las condiciones generales se interpretarán en contra de quien las haya redactado, y sin embargo el artículo 6.2 de la Ley de condiciones asevera: "las dudas en la interpretación de las condiciones generales oscuras se resolverán a favor del adhe-

<sup>46</sup> En el mismo sentido, ALFARO, *Las condiciones generales de la contratación*, cit., p. 319.

<sup>47</sup> Como señala REHBERG, *Der Versicherungsabschluss als Informationsproblem*, cit., p. 223 la información que se facilita al consumidor de seguros debe ser "schriftlich, eindeutig formuliert, übersichtlich gegliedert und verständlich in deutscher Sprache oder der Muttersprache des Versicherungsnehmer".

<sup>48</sup> En parecidos términos PÉREZ-SERRABONA, *La póliza*, cit., p. 86.

<sup>49</sup> Sobre el análisis de los principios *contra stipulatorem* y *favor debitoris* en tanto garantías tradicionales recogidas en los códigos de comercio y civil, véase el estudio de POLO SÁNCHEZ, *La protección del consumidor en el Derecho privado*, Madrid, 1980, pp. 57 y ss.

rente"<sup>50</sup>. Es cierto que el artículo 6.2 de la Ley de condiciones tiene un texto distinto respecto al artículo 1288 del Código civil, ya que al menos gramaticalmente, implica una suerte de sanción o penalización para la aseguradora en cuanto contratante que ocasionó la oscuridad, ya que taxativamente dispone que las dudas en la interpretación se resolverán a favor del adherente.

En definitiva podemos decir sin equívocos que el artículo 1288 del Código civil contiene la tradicional regla *contra proferentem* de todo sistema jurídico, que con leves matizaciones es el consagrado aquí y allende: "La interpretación de las cláusulas oscuras de un contrato no deberá favorecer a la parte que hubiese ocasionado la oscuridad", y que la redacción de los dos artículos especiales no pierden en lo sustancial la identidad con éste<sup>51</sup>.

Realmente y por lo que a nosotros nos interesa hay que destacar que ambos preceptos tanto el civil como el de la ley de condiciones tienen como premisa necesaria de aplicabilidad, la existencia en el contrato, en nuestro caso de seguro, de "cláusulas oscuras"<sup>52</sup>. Ciertamente el ámbito de aplicación del artículo 6.2 es algo más reducido, ya que los contratos con condiciones generales, esto es, condiciones predispuestas, no negociadas por lo tanto, son las que encajan dentro de la esfera de actuación del meritado artículo; en cambio en el ar-

tículo 1288 el ámbito de aplicación es más amplio y también más genérico, puesto que afecta, primero, a cualquier contrato, y segundo, siempre que la oscuridad de la condición afecte a una cláusula o cláusulas imputables únicamente a una de las partes del contrato. Esto nos lleva a mantener que el artículo 6.2 impone que quien cause la oscuridad sea un empresario que actúa como tal, en cambio el artículo 1288 será de aplicación aunque el que ocasione esa oscuridad sea alguien que pueda actuar en un ámbito ajeno al empresarial.

Al mismo tiempo y en esto sí que se aprecia una mayor distorsión, es que la sensación que se infiere entre una norma y la otra, la general y la especial, es que en la primera, la del código civil, no se infiere una función de sanción, de cierta penalización. En efecto, si con las reglas interpretativas que se generan a lo largo de los artículos 1281 a 1287 no se ha sido capaz de averiguar la intención común de las partes debiendo en consecuencia abandonarse las técnicas de interpretación subjetiva para acudir a ésta objetiva, se busca que del resultado de la interpretación no pueda favorecerse a la parte contractual que ocasionó la oscuridad, la ambigüedad. Así las cosas, no es esta una interpretación *contra proferentem*, o por mejor decir no es una interpretación *contra nadie*, sino más bien una interpretación equitativa con respecto a ambas partes. Sin embargo, la redacción que se pergeña

<sup>50</sup> Mucho se ha criticado la dicción de este precepto de la norma de consumidores, sobre todo si se tenía en cuenta que el destinatario de la interpretación desfavorable no siempre tenía que ser el asegurador, ya que cabía la posibilidad de que hubiere sido redactor material un tercero. Ya PÉREZ-SERRABONA, *El contrato de seguro*, cit., p. 330 proponía que el precepto se formulara en sentido positivo "a favor de quién se adhirió" y no con "en contra de quien las haya redactado", abogando incluso por el denominado principio *pro consumptore* en tanto principio de interpretación.

<sup>51</sup> Véase DÍAZ ALABART, Artículo 6. Reglas de interpretación, cit., pp. 210 y ss. es categórica cuando señala que es palpable el "parentesco" del precepto con el núm. 2 del artículo 6 LCGC (y por ende con el antiguo art. 10.2 LGDCU); ALFARO, *Las condiciones generales de la contratación*, cit., p. 319 defiende la identidad substancial entre el artículo del Código y el de la Ley de consumidores; COCA PAYERAS, "Comentario al art. 10.2 LGDCU", en *Comentarios a la Ley general de defensa de consumidores y usuarios*, (BERCOVITZ/SALAS (Coords.)), Madrid, 1992, pp. 326 que señala que el 2 párrafo del artículo 10.2 no añade nada nuevo a la regla contenida en el artículo 1288 del CC.

<sup>52</sup> Como bien señala DÍAZ ALABART, Artículo 6. Reglas de interpretación, cit., pp. 211 dicha oscuridad tanto podrá provenir de la propia cláusula exclusivamente como de su puesta en relación con las demás del contrato.



en el artículo 6.2 se infiere una sensación de clara penalización para la parte contractual que ocasionó la oscuridad, para la entidad aseguradora. El dictado del artículo es lo suficientemente elocuente cuando señala que las dudas en la interpretación se resolverán a favor del adherente, lo que a sensu contrario, parece implicar un perjuicio, pequeño o grande, para el predisponente.

Insertos como estamos en el ámbito de los contratos de adhesión y ante la necesaria protección que ha de inferirse al contratante débil, generalmente un mero asegurado-consumidor ajeno al mundo y al lenguaje del seguro, parece que la intención del legislador es ser algo más severo y rígido con el empresario predisponente que en la norma civil. Ni esta norma ni el propio artículo 6 señalan hacen mención en ningún momento de la intencionalidad o no del predisponente en provocar consciente o inconscientemente la oscuridad. Ahora bien no hay que llamarse a engaños, la aseguradora, profunda conocedora y a la vez creadora del mundo del seguro, sabe perfectamente cuando su actuación roza o no los límites o líneas rojas de la duda, la oscuridad, lo equívoco, lo ambiguo, etc. No se trata de acusarlas o no de negligencia grave, pero tampoco se trata de ponerse una venda en los ojos<sup>53</sup>.

A nadie se le escapa que si hubo manifiestamente una intención dolosa en la redacción de ciertas cláusulas del contrato por parte de la aseguradora serían de aplicación los artículos del Código civil correspondientes al mismo. Otra cosa distinta es que al adherente prefiera que el contrato siga siendo eficaz aunque sometido a interpretación para ver si tal o cual cláusula delimitadora del ries-

go incluye o no el riesgo que ha sido objeto de siniestro, que simplemente que ese contrato se anule y por consiguiente nunca llegue a desplegar los efectos. Lo que queda claro en la dicción de las distintas normas es que el asegurado, adherente, no debe soportar bajo ningún concepto las consecuencias de una redacción dudosa o equívoca. El único responsable que ha de pechar con las consecuencias adversas es quien ha generado tales dudas, tales ambigüedades, tales equívocos y oscuridades. Quien se adhiere lejos de negociar ni siquiera ha participado en el proceso o *iter* formativo de tales cláusulas<sup>54</sup>.

Por consiguiente y aunque ambos artículos tienen como referente el mismo principio, la buena fe objetiva y la autorresponsabilidad de las partes, es cierto que la versión de la regla *contra proferentem* del artículo 6.2 es más severa y rígida con quien creó tal duda o tal oscuridad que la contenida en la redacción del artículo 1288, aunque los resultados en más de una ocasión no diferirán mucho<sup>55</sup>.

La aplicación de regla *contra proferentem* exige la presencia de tres requisitos, en efecto, que la cláusula sea dudosa, objetivamente dudosa, ambigua u oscura; en segundo lugar que dicha oscuridad, ambigüedad o duda sean obra o sean imputables al predisponente, aseguradora: y, finalmente, que la duda no haya podido ser resuelta conforme a las técnicas de interpretación subjetiva, es decir, tras indagar o averiguar la intención común de los contratantes.

Como ya sabemos una cláusula es dudosa a los efectos de aplicabilidad de esta regla interpre-

<sup>53</sup> Como bien ha señalado PÉREZ-SERRABONA, *La póliza*, cit., p. 83 con ello se ha intentado que los redactores de los contratos presten atención al modo y forma de su redacción.

<sup>54</sup> Señala PÉREZ-SERRABONA, *La póliza*, cit., p. 114 en la nota 136 que en período que va de 1979 a 1999 ha aplicado el Tribunal Supremo el principio *contra stipulatorem* en 76 casos y en casi la mitad de las ocasiones en que lo ha hecho, se trataba de contratos de seguro.

<sup>55</sup> En parecidos términos DÍAZ ALABART, *Artículo 6. Reglas de interpretación*, cit., p. 213.